

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
PO BOX 195540
SAN JUAN, PUERTO RICO 00919-5540
Tel. 754-5310 / Fax 756-1115

**BUDGET RENT A CAR CARIBE
CORP.
(Compañía o Patrono)**

Y

**UNIÓN DE TRONQUISTAS
(Unión)**

LAUDO DE ARBITRAJE

**CASO NÚM: A-09-345
SOBRE: ARBITRABILIDAD
SUSTANTIVA**

**ÁRBITRO:
BENJAMÍN J. MARSH KENNERLEY**

I. INTRODUCCIÓN

La audiencia del presente caso se efectuó en las instalaciones del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, en San Juan, Puerto Rico, el 6 de febrero de 2009. El mismo quedó sometido para efectos de adjudicación, en dicha fecha.

La comparecencia registrada fue la siguiente: Por la **“Compañía”**: El Lcdo. Miguel Rivera, portavoz y asesor legal; la Sra. Auridenise Rodríguez, representante y testigo y los señores José Molina y José Rodríguez, ambos testigos. Por la **“Unión”**: El Lcdo. José Cartagena, portavoz y asesor legal; el Sr. Reynaldo Gutiérrez, delegado, el Sr. Mariano Andujar, querellante y los señores Esteban Alegría y José Santiago, testigos.

II. SUMISIÓN

Las partes no lograron llegar a un acuerdo sobre el asunto preciso a resolverse por éste Árbitro, por lo que cada uno sometió sus respectivos Proyectos de Sumisión.

PROYECTO DE LA AUTORIDAD

Determinar si efectivamente si la controversia es arbitrable sustantivamente.

PROYECTO DE SUMISIÓN DE LA UNIÓN

Que la presente querrela es arbitrable sustantivamente toda vez que en la misma el Patrono y la Unión comenzaron el 8 de julio de 2008 el proceso de ajuste de controversia que emana del Convenio Colectivo hasta la radicación en éste foro de la solicitud de arbitraje. Que esto constituye una renovación de facto del Convenio Colectivo entre las partes, por lo cual, la presente querrela es arbitrable sustantivamente.

En el uso de la facultad concedida a este Árbitro, mediante lo dispuesto en el Reglamento Para el Orden Interno de los Servicios de Arbitraje¹, determinamos que el asunto preciso por resolverse es siguiente:

Que el Árbitro determine si el caso es o no arbitrable sustantivamente. De determinar que el caso es arbitrable, el árbitro citará a las partes para dilucidar los méritos del mismo.

¹ **Artículo XIII- Sobre Sumisión...**

b) En la eventualidad de que las partes no logren un acuerdo de sumisión llegada la fecha de la vista, el árbitro requerirá un proyecto de sumisión a cada parte previo al inicio de la misma. El árbitro determinará el (los) asuntos preciso(s) a ser resuelto(s) tomando en consideración el convenio colectivo, las contenciones de las partes y la evidencia admitida. Éste tendrá amplia latitud para emitir remedios.

III. DISPOSICIONES CONTRACTUALES PERTINENTES

ARTÍCULO XXIX² TÉRMINOS

Sección 1:

Este Convenio será efectivo desde el 2 de mayo de 2004 y permanecerá en pleno vigor y efecto hasta el 1 de mayo del 2007 y en lo sucesivo de año en año a menos que cualquier de las partes notifique a la otra deseo de modificar o terminar tal contrato, por escrito, sesenta (60) días antes de su vencimiento o de cualquiera de sus aniversarios posteriores...

IV. HECHOS

1. El 1 de mayo de 2007, venció el Convenio Colectivo entre la Compañía y la Unión que gobernaba la relación contractual entre ambos desde el 2 de mayo de 2004.
2. El Sr. Mariano Andujar, aquí querellante, fue despedido el 8 de julio de 2008.
3. Que la Compañía determinó despedirlo luego de investigar las actuaciones del Querellante el 30 de junio de 2008.
4. Que la Unión radicó en este foro el presente caso el 17 de julio de 2008; reclamando que el despido fue injustificado.
5. Que las partes firmaron el Convenio Colectivo vigente el 21 de noviembre de 2008.

V. ALEGACIONES DE LAS PARTES

Comenzada la vista del presente caso la Compañía solicitó que el mismo fuera desestimado. Argumentó que el 8 de julio de 2008, fecha en que se despidió al

Querellante, no existía un convenio colectivo vigente entre las partes y que por lo tanto, el Árbitro carece de jurisdicción para atender el caso.

Añadió que los hechos que llevaron a la Compañía a despedir al Querellante ocurrieron el 30 de junio de 2008; fecha en que tampoco existía un Convenio Colectivo entre las partes.

La Unión por su parte, alegó que sí existía un Convenio Colectivo, toda vez, que el Artículo XXIX, supra, provee para la renovación del contrato a menos que cualquiera de las partes notifique su deseo de modificar el mismo con sesenta (60) días de anticipación al vencimiento del Convenio Colectivo. Que en ausencia de tal petición el Convenio Colectivo quedaba extendido por un año. Sostuvo, que la Compañía renovó el Convenio Colectivo al discutir la querrela en los pasos prearbitrales, por lo que, no procede el planteamiento de falta de jurisdicción del Árbitro.

VI. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

Analizada la prueba y los hechos del caso de autos concluimos que la querrela no es arbitrable sustantivamente. Alcanzamos dicha conclusión luego de determinar que a la fecha del despido del Querellante no existía un Convenio Colectivo. Veamos.

De la prueba presentada surge que el Querellante fue despedido el 8 de julio de 2008, aproximadamente catorce (14) meses luego del vencimiento del Convenio Colectivo que gobernaba la relación entre la Unión y la Compañía.³ Del mismo modo, surge de la prueba que las alegadas acciones del Querellante, que culminaron en su

² *Exhibit Conjunto 1, Convenio Colectivo con vigencia del 2 de mayo de 2004 al 1 de mayo del 2007.*

³ *Exhibit 1 Conjunto.*

despido ocurrieron el 30 de junio de 2008, fecha en que no existía un vínculo contractual entre las partes.

Sobre situaciones que generan un agravio vencido el convenio colectivo entre un Patrono y la Unión la jurisprudencia a sostenido que no se puede obligar a una parte a someterse al arbitraje. No obstante, dicha obligación contractual no termina automáticamente vencido el convenio colectivo. Se debe llevar el agravio a arbitraje, vencido el contrato para:

- Permitir un laudo después de expirado el convenio colectivo si el agravio surgió durante la vigencia del Convenio.
- La acción tomada, luego de la expiración del contrato, infringe en un derecho adquirido dispuestos en el convenio colectivo.
- El derecho contractual en disputa subsista a la expiración del restante convenio colectivo, según las normas interpretativas de los contratos.
- Completar el procedimiento de arbitraje que comenzara vigente el contrato colectivo.⁴ (Traducción nuestra).

Con posterioridad, en **Litton Financial Printing División v. N.L.R.B.**, 501 U.S. 190 (1990), el Tribunal Supremo Federal, expresó lo siguiente:

A post expiration grievance can be said to arise under the contract only where it involves fact and occurrences that arose before expiration, where an action taken after expiration infringes a right that accrued or vested under the agreement,

⁴ *Nolde Brothers, Inc. vs. Local 358, Bakery and Confection Workers Union*, 430 U.S. 243(1977)

or where, under normal principal of contract expiration the remainder of the agreement.

En síntesis, a la fecha en que fue despedido el Querellante, no existía un Convenio Colectivo entre la Compañía y la Unión. Sumado a esto tampoco existía el mismo a la fecha en que ocurrieran las acciones imputadas al Querellante que dieran paso a su despido. Toda vez, que ninguna de las excepciones que la jurisprudencia señala aplican al caso de autos, emitimos el siguiente Laudo:

VII. LAUDO

El caso no es arbitrable sustantivamente, se desestima la misma.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

DADO EN SAN JUAN, PUERTO RICO, a 28 DE ABRIL DE 2009.

SR. BENJAMÍN MARSH KENNERLEY
ÁRBITRO

CERTIFICACIÓN: Archivada en autos hoy 28 de abril de 2009 y se remite copia por correo a las siguientes personas:

SRA AURIDENISE RODRÍGUEZ
BUDGET RENT A CAR
PO BOX 3746
CAROLINA PR 00984-3746

LCDO MIGUEL RIVERA CARBONE
MCCONNEL VALDÉS
PO BOX 364225
SAN JUAN PR 00936-4225

LCDO JOSE ANTONIO CARTAGENA
EDIFICIO MIDTOWN STE 204
421 AVE MUÑOZ RIVERA
SAN JUAN PR 00918

SR REYNALDO GUTIERREZ
DELEGADO
UNIÓN DE TRONQUISTAS
352 CALLE DEL PARQUE SUITE 202
SAN JUAN PR 00912

LILLIAM GONZÁLEZ DOBLE
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III